

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 17 DE JUNIO DE 1955

Nº 12.692

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decretos Nos. 2 y 3 de 28 de Abril de 1955, por los cuales se aprueban unos créditos extraordinarios.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 139 de 16 de Septiembre de 1954, por la cual se concede una licencia.

Resoluciones Nos. 140, 141 y 142 de 20 de Septiembre de 1954, por las cuales no se avocan unos conocimientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1719 de 8 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza prórroga de un pasaporte.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 1137 y 1138 de 28 de Diciembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 1139 de 28 de Diciembre de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Resolución Nº 142 de 21 de Mayo de 1954, por la cual se anula un traslado.

Resolución Nº 143 de 21 de Mayo de 1954, por la cual se hace unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 566 de 11 de Septiembre de 1954, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 567 de 11 de Septiembre de 1954, por el cual se informa a una maestra que puede volver a ocupar su cargo.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBANSE CREDITOS EXTRAORDINARIOS

DECRETO NUMERO 2

(DE 28 DE ABRIL DE 1955)

"por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 10,000.00 (diez mil balboas) a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia".

La Comisión Legislativa Permanente,
en ejercicio de sus atribuciones,

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 10,000.00 (diez mil balboas), para sufragar los gastos que ocasione el III Congreso Católico de la Vida Rural que se celebrará del 17 al 24 del presente mes, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 10,000.00 (diez mil balboas), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual se requiere para sufragar los gastos que ocasione el viaje y permanencia en esta ciudad de los diferentes delegados que asistirán al III Congreso Católico de la Vida Rural que se celebrará del 17 al 24 del presente mes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice-Presidente,

Hugo Torrijos.

Los Comisionados,

Carlos Uribe

José Arosemena G.

Carlos Arrocha B.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 3

(DE 28 DE ABRIL DE 1955)

"por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 11,503.54 (once mil quinientos tres balboas con cincuenta y cuatro centésimos) a favor del Ministerio de Obras Públicas".

La Comisión Legislativa Permanente,

en ejercicio de sus atribuciones,

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 11,503.54 (once mil quinientos tres balboas con cincuenta y cuatro centésimos), que se necesitan para pagar a la Constructora del Pacífico, S.A., el valor de varios trabajos extras que efectuó dicha empresa en el edificio que actualmente aloja al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 11,503.54 (once mil quinientos tres balboas con cincuenta y cuatro centésimos), imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas que se necesitan para pagar a la Constructora del Pacífico, S. A. el valor de varios trabajos extras que efectuó dicha empresa en el edificio que actualmente aloja al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice-Presidente,

Hugo Torrijos.

Los Comisionados,

Carlos Uribe

José Arosemena G.

Carlos Arrocha B.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
 Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
 PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****CONCEDESE UNA LICENCIA****RESOLUCION NUMERO 139**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 139.—Panamá, Septiembre 16 de 1954.

El Licenciado Elías Ramos Márquez, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha solicitado a este Ministerio licencia para separarse de su cargo durante un mes, con derecho a sueldo, a partir del quince de los corrientes por motivo de enfermedad comprobada, con base en el Artículo 27 de la Ley 61 de 1946.

Por tanto,

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Conceder al Magistrado Lic. Elías Ramos Márquez, un mes de licencia con derecho a sueldo, a partir del 15 de Septiembre en curso y se llama Licenciado José María Anguizola para que ejerza el cargo en su condición de Suplente personal del peticionario.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 C. ARROCHA GRAELL.

NO SE AVOCAN UNOS CONOCIMIENTOS**RESOLUCION NUMERO 140**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 140.—Panamá, 20 de Septiembre de 1954.

Raquel Martínez, mujer, panameña, de veinte años de edad, de oficios domésticos, y con residencia en Vista Hermosa, Calle Francisco A. Fílos, N° 40, fué penada por el Alcalde del Distrito

de Panamá, con dos (2) meses de arresto, como responsable de lesiones causadas a Genoveva Martínez, quien estuvo incapacitada durante treinta (30) días, según dictamen del Médico Forense.

La Resolución N° 152 S-J, del 11 de Marzo de 1954, por la cual el Alcalde de Panamá le impuso tal pena, fue confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá por medio de la Resolución N° 53, del 15 de Julio de este año.

Los fallos recurridos están correctamente basados en derecho. Se estima innecesaria la revisión solicitada y, por tanto,

El Presidente de la República,
 en uso de la facultad que le confiere el Artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
 Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 141.—Panamá, 20 de Septiembre de 1954.

Por medio de la Resolución N° 52, del 22 de Julio de este año, el Alcalde de San Carlos condenó a Leonardo Herrera y Antonio Coronado a sufrir la pena de veinte días de arresto y prestar fianza de buena conducta recíproca, como responsables de riña. Ezequiel Herrera y Cristo Coronado fueron condenados en la misma Resolución a diez días de arresto, como cooperadores en ese acto punible.

El Gobernador de la Provincia de Panamá conoció del negocio en segunda instancia, y de acuerdo con la opinión del Fiscal Segundo del Circuito confirmó el fallo por medio de la Resolución N° 62, del 16 de Agosto del año en curso.

Se estima innecesaria la revisión solicitada y, por tanto,

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales y conforme el Artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
 Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 142.—Panamá, 20 de Septiembre de 1954.

Aristides Pittí, panameño, de veintiseis años de edad, moreno, soltero, mecánico y portador de la cédula de identidad personal N° 47-65025, fué

penado por el Juez del Tránsito de la ciudad de Panamá, a pagar multa de trescientos balboas (B/.300.00) a favor del Tesoro Municipal, por medio de la Resolución número 2344, del 21 de Junio de este año.

Fue denunciado por la Guardia Nacional como responsable de manejar en estado de embriaguez el automóvil distinguido con la placa oficial N° 948 R. P., sin tener licencia de conductor y sin consentimiento del dueño del vehículo, el cual causó daños de consideración en accidente acaecido en un lugar comprendido entre el Cuartel de Bomberos y la entrada a la Vía Fernando de Córdoba, en la mañana del día 21 del mismo mes. Igualmente fue obligado por el Juez del Tránsito a pagar la reparación del vehículo.

El Alcalde del Distrito conoció del negocio en segunda instancia y por medio de la Resolución N° 388-SJ, del 30 de Julio de este año, impartió su aprobación al fallo recurrido, por existir la plena prueba de tales hechos, que sancionan la Ley 32 de 1930 y del Decreto Ejecutivo N° 159 de 1941.

Es innecesaria la revisión solicitada y, por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
G. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1719.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1719.—Panamá, Marzo 8 de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Bogotá, Colombia, por oficio E. P. N° 021-54 de 22 de Enero del corriente, para prorrogar el pasaporte N° 1792 expedido en la Gobernación de Panamá el 10 de Diciembre de 1951 a favor de Clarence Wilbert Martin Armatroding; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Clarence Wilbert Armatroding, nació en Panamá el 29 de Enero de 1952 hijo de madre panameña.

Nota N° 141-S. G. del señor Gobernador de Panamá de fecha 25 de Febrero del corriente, en la cual hace constar que se expidió el pasaporte N° 1792 el 10 de Diciembre de 1951 a favor de

Clarence Wilbert Armatroding y llenó los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 194 de 10 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 1792 a favor de Clarence Wilbert Martin Armatroding.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1137

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Emelda Rodríguez, Maestra de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría Permanente, en la Escuela de Los Pozos, Provincia Escolar de Herrera en reemplazo de María Cordelia P. de Corro, quien perdió derecho a licencia.

Artículo segundo: Nómbrase a Nidia Estela Jiménez, Maestra de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría en interinidad, en la escuela de Chirú, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Rita D. C. Sánchez, quien tiene licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 1138
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita María Sonia Linares, Maestra de Economía Doméstica de 2ª Categoría en interinidad, en la escuela de Puerto Pilón, Provincia Escolar de Colón en reemplazo de Lastenia V. de Cuevas, quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1139
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1953)

por el cual se corrige el Decreto N° 970 de 16 de Octubre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 970 de 16 de Octubre de 1953, en el sentido de cambiar el nombre de la maestra Feliciano Murillo por el de Sebastiana Murillo, que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ANULASE UN TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución número 142.—Panamá, 21 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Anular el traslado de Florentina Mosquera, Aseadora de Primera Categoría, de la Escuela de Chilibre, a la Escuela de Estados Unidos, Provincia Escolar de Panamá, ordenado erróneamente por Resolución N° 400 de 9 de Diciembre de 1953. Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación. — Resolución número 143.—Panamá, 21 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los traslados siguientes:

Provincia Escolar de Herrera:

Sila C. Vieto, de la Escuela de Pesé para la Escuela de Cocuyo en reemplazo de María América Villarreal, quien pasa a otra Escuela.

María América Villarreal, de la Escuela de Cocuyo para la Escuela de Parita, en reemplazo de Aura Elena Delgado, quien pasa a otra Escuela.

Aura Elena Delgado, de la Escuela de Parita para la Escuela de Pasé en reemplazo de Sila C. de Vieto, quien pasa a otra Escuela.

Provincia Escolar de Los Santos:

Manuel H. González Jr., como Director Especial de la Escuela José de la R. Poveda, con el mismo cargo para la Escuela José Gabriel Duque, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Horacio Velarde, quien pasa a otra Escuela.

Benigno Vergara Broce, como Director Especial de la Escuela Rosa María Angulo de Arce, con el mismo cargo para la Escuela José de la Rosa Poveda, en reemplazo de Manuel H. González Jr., quien pasa a otra Escuela.

Provincia Escolar de Panamá:

Horacio Velarde, como Director Especial de la Escuela José Gabriel Duque, con el mismo cargo para la Escuela Rosa María Angulo de Arce, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Benigno Vergara Broce, quien pasa a otra Escuela.

Silvia M. de Ramírez, de la Escuela Doctor Belisario Porras, para la Escuela República del Brasil, en reemplazo de Dionisio Quijada, quien renunció.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 506

República de Panamá.—Ministerio de Educación. —Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 506.—Panamá, 11 de Septiembre de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
Vista la solicitud de licencia por enfermedad y certificado médico presentado por la señorita Juliana Barahona,

RESUELVE:

Artículo único: Concédese a la señorita Juliana Barahona, maestra de grado en la escuela El Higo, Municipio de San Carlos, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días de licencia por

enfermedad, sin sueldo, a partir del 1º de Septiembre de 1954, pero con derecho al reconocimiento del estado docente, siempre que compruebe cada treinta (30) días la incapacidad física para ejercer el cargo, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto Nº 681, de 20 de Junio de 1952.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

INFORMASE A UNA MAESTRA QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 507

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 507.—Panamá, 11 de Septiembre de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Dolores P. de Proctor solicita reingresar a su cargo de maestra de grado en la escuela Federico Libby, Provincia Escolar de Panamá, a partir del 31 de Agosto de 1954, del cual se separó según Resuelto Nº 446, de 7 de Septiembre de 1953;

Que la señora de Proctor ha presentado certificados del "Winthrop Public Schools", Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, donde el Director de dicha Institución establece que asistió a clases durante el año de 1953-54, con resultados satisfactorios;

RESUELVE:

Infórmese a la señora Dolores P. de Proctor que puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Federico Libby, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 31 de Agosto de 1954.

Reconócese a la señora de Proctor el estado docente del 28 de Septiembre de 1953 al 25 de Julio de 1954, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 11, de 26 de Enero de 1951.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por la firma "Molino & Moreno", en representación de Ernest V. Trott, para que se revoque la Resolución de 20 de Septiembre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Adolfo Font vs Ernest V. Trott."

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Noviembre ocho de mil novecientos cincuenta y uno.

Se ha recurrido contra el auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo de 20 de Septiembre pasado, que expresa lo siguiente:

"Tribunal Superior de Trabajo.—Panamá, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

"Vistos:

"Ambas partes han apelado ante este Tribunal de la sentencia dictada por el Juez de Trabajo de la Primera Sección, el 21 de Agosto del presente año, en la cual se condenó Ernest V. Trott a pagarle a Adolfo Font la suma de B/. 776.64 en concepto de compensación, conforme a la Ley 8ª de 1931.

"Según consta a fojas 27 del expediente, la parte demandada no ha cumplido con el requisito de sustentar la alzada, por tal motivo se declara desierto el recurso interpuesto por ella, conforme a lo dispuesto en el Artículo 479 del Código de Trabajo, imponiéndosele una multa de B/. 10.00 a favor de la contra-parte.

"En cuanto a la suspensión de la parte actora al sustentar el recurso (fol. 26) y desistir de él, actitud a la cual no encuentra el Tribunal objeción alguna y, por tanto la acepta.

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, acepta el desistimiento de la apelación interpuesta por la parte actora y declara desierta la apelación de la parte demandada, a quien condena al pago de una multa de B/. 20.00 a favor de la contraparte.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) ANGEL SUCRE T.—(fdo.) A. E. CALVIÑO.—(fdo.) HERMOGENES DE LA ROSA.—(fdo.) Victor M. Supo. Secretario ad-int."

Por medio de su Recurso Administrativo solicita el Licenciado José A. Molino, de la firma Molino y Morgan, que se revoque la sentencia de primera instancia, que considera tácitamente involucrada dentro del auto que declaró desierto el recurso de apelación, porque ella es violatoria de la Ley 8ª de 1931 y de los Artículos 803, 799 y 884 del Código Judicial y 453, 454 y 456 del Código de Trabajo. Para justificar la no sustentación de la alzada, presenta como disculpa "una confusión en cuanto al socio de la firma de apedrados que debía actuar" el cual dejó transcurrir el "término de la apelación, sin que ésta se sustentara".

La parte contraria, se opuso a la admisión del Recurso Administrativo y pidió su rechazo por improcedente, dando como razones las siguientes:

"En las circunstancias que se han indicado, la parte demandada, cuya apelación fué declarada desierta, no tiene derecho a interponer recurso administrativo, por las razones que en seguida se explican. En primer lugar, el Código de Trabajo ha establecido que la apelación exige que se le sustente ante el Tribunal Superior, para que éste pueda examinar el juicio a fondo. Y cuando no media esa sustentación, el recurso se declara desierto, con multa para la parte desertora. Jurídicamente, las situaciones que se crean por la falta de sustentación de la alzada se concretan en la pérdida del derecho que el apelante ejerce para que el Tribunal Superior se pronuncie sobre el fondo del negocio. Lo que equivale a que, en puridad, no exista apelación, y que la situación jurídica del juicio quede es ratificada conforme a la sentencia de primera instancia. Es lo mismo que si el apelante no hubiera recurrido en alzada, y se hubiera conformado con el fallo de primera instancia. No hay pronunciamiento de fondo, no hay sentencia, sino un simple auto que declara la deserción o impone la multa legal. Y si la situación que deja subsistente la falta de sustentación es la de una tácita conformidad con el fallo de primera instancia, no es procedente el recurso administrativo de carácter extraordinario, porque éste sólo es admisible cuando la parte afectada ha ocurrido plenamente a la segunda instancia, y el Tribunal Superior se ha pronunciado a fondo sobre el negocio. Si la parte condenada en primera instancia no apela, no cabe en modo alguno el recurso administrativo, que sólo se surte después de la segunda instancia; y la lógica jurídica indica que si un apelante no sustenta su alzada, y su recurso se le declara desierto, ocurriendo una situación análoga a la de no apelación del primer fallo, entonces no ha habido verdaderamente una segunda instancia y no cabe tampoco el recurso administrativo.

"En segundo término, el Artículo 533 del Código de Trabajo únicamente admite el recurso extraordinario "contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo", o sea contra los pronunciamientos de fondo, y no contra los autos que declaran desiertas una apelación, como lo pretende la parte demandada. Sólo de manera excepcional el Tribunal de lo Contencioso ha admitido recursos administrativos contra algunos Autos del Tribunal

Superior, cuando la actuación de éste se halla viciada de nulidad, por algún motivo, como ocurrió en el caso de Eliseo Carrasquilla, que la parte demandada invoca en su amparo, sin que tal decisión pueda aplicarse al presente caso de Adolfo Font, por tratarse de casos enteramente distintos.

"Ya el Tribunal de lo Contencioso ha tenido oportunidad de resolver situaciones análogas a la planteada por el recurso de Ernest V. Trott. Y su decisión, que es absolutamente conforme con la Ley y con los principios jurídicos que de esta se derivan, no ha sido otra que la de declarar improcedente el recurso administrativo que se interpone por la parte que desertó del recurso de apelación, considerando el Tribunal que por haber desertado la alzada, esa parte no tiene derecho al recurso extraordinario, lo mismo que quien no apela del fallo de primera instancia no puede interponer recurso administrativo tampoco. Así lo decidió el Tribunal de lo Contencioso en Auto de Marzo 15, 1950 (caso Bernardo Vivies)".

El Artículo 479 del Código de Trabajo dispone que: "si no media el requisito de la sustentación del recurso de apelación se declarará desierto sin más trámite y se impondrá al apelante una multa de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 a B/. 50.00) a favor de la contraparte".

Existe, pues, una fuerte sanción, para los apelantes que no sustentan sus recursos en los casos laborales, en el sentido de declarárselos *desiertos*, o lo que es lo mismo, considerarlos como inexistentes y ejecutoriados por tanto, la sentencia apelada, que resuelve el asunto en la primera instancia. Igual sanción le cabe a los apelantes contra "autos que pagan término al litigio o imposibiliten su continuación".

Como en el presente caso, la firma Molino y Moreno, omitió sustentar su apelación y la parte contraria desistió de su recurso, al Tribunal Superior de Trabajo, no le quedaba otro camino que dictar su auto de 20 de Septiembre, en la forma como lo ha hecho, en cumplimiento del Artículo 479 del Código de Trabajo.

Ahora, los apoderados de Ernest V. Trott se han valido de este recurso Administrativo para invalidar el auto de 20 de Septiembre y como quiera que de conformidad con el Artículo 533 del Código de Trabajo dicho recurso sólo procede "contra las sentencias" dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, de conformidad con el Artículo 536 del mismo cuerpo de Leyes, este Tribunal tiene que rechazarlo de plano por improcedente.

Como el Licenciado Molino hace una cita del precedente sentado en el caso Eliseo Carrasquilla vs. Alcides Correa García, donde según su criterio "se dan las más atinadas razones que justifiquen la admisión de un recurso como el presente", deberá el Tribunal hacer una referencia a ese precedente.

Se trató en ese caso de uno de los primeros recursos presentados conforme al Código de Trabajo, cuya vigencia se inició el 1º de Marzo de 1948 y donde el Tribunal hizo un esfuerzo doctrinal para llenar un vacío en el sentido de que de manera clara y precisa se indicara el "término de ley para la instancia del recurso de alzada aplicando por analogía y en forma que es procedente el Artículo 478 del Código de Trabajo en donde existe el vacío de que se ha hecho mérito en la presente Resolución". El auto en cuestión que fué firmado por los entonces Magistrados Ledo. José Ignacio Quirós y Q., Dr. J. D. Moscote y por el Ponente en este caso Ledo. Díaz E. expresó en su parte esencial lo siguiente:

"Ya se ha visto en esa controversia se profirió sentencia de primera instancia, la cual fué apelada por el demandado. En el Tribunal Superior de Trabajo, se puso en conocimiento de las partes el ingreso del juicio a ese despacho, "para los fines del Artículo 478". Notificada esa providencia, sin que durante los tres días siguientes se sustentara el recurso, el Tribunal estimó de inevitable aplicación las sanciones del Artículo 479: la declaratoria de deserción y multa entre B/. 10.00 y B/. 50.00. El Tribunal Superior sólo declaró desierto el recurso. Contra el auto respectivo se ha instaurado la acción extraordinaria ante este Tribunal.

"El Artículo 478 del Código de Trabajo establece:

"El recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación se regirá, además, por las siguientes reglas especiales:

"1º No será admisible cuando se formule en un juicio

cuya cuantía sea de cincuenta balboas (B/. 50.00) o menos.

"2º Las partes podrán apelar en forma verbal o escrita.

"3º La apelación se podrá sustentar por escrito o verbalmente; en el primer caso el memorial se entregará bien en el Tribunal de la primera instancia antes de que se remitan los autos al superior, o bien en éste, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su recibo, la cual se hará por edicto.

"4º Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude el Artículo 477 la sentencia o auto quedará firme".

"Su ordinal 3º señala el camino a seguir en el caso de la sustentación de la apelación por escrito, pero nada dice en cuanto a la sustentación *verbal*. Sobre este particular existe un vacío que debe ser llenado en la forma que la misma Ley 67 de 1947 indica.

"Este vacío que se advierte en cuanto al Artículo 478 no existe en el Artículo original que fué aprobado por la Comisión que redactó el anteproyecto. El acta de la quincuagésima cuarta sesión de la Comisión, de 26 de Mayo de 1947, trae el Artículo completo con el número 592 y en cuanto a la sustentación de la apelación oral dice la siguiente disposición:

También se puede sustentar la apelación verbalmente ante el superior dentro del término señalado en el párrafo anterior".

"Es decir, se señala el procedimiento para sustentación oral, que es el mismo señalado para la sustentación escrita.

"Todo ello demuestra que existe el vacío en cuanto a la sustentación del recurso oral y ese vacío debe ser llenado.

"La declaratoria de descripción se traduce, prácticamente, en una situación análoga a la de no interpretación de alzada alguna.

"El Dr. Escobar alega que la providencia dictada en el Tribunal de Trabajo es ambigua. Ambigüedad que, en su concepto, originó su no comparencia a defender su apelación. También es verdad que al interponer ésta, el recurrente dijo que presentaría pruebas en la segunda instancia, y que en el Tribunal no se abrió a pruebas el negocio.

"La Sección Novena, demuestra que la tenencia dominante del Código Obrero, en cuanto al procedimiento, es la de abreviar el trámite de los negocios, por medio de reglas que organizan una expedita administración de justicia laboral. En el juicio de Trabajo, las pruebas que son de iniciativa de las partes, no tienen derecho de proponerlas, puesto que la Ley perfila esta segunda instancia como una etapa de estudio de la actuación surtida en la inferior, salvo la dictación de auto para mejor proveer. Véanse los Artículos 478, 479 y 480, de que se derive, sin lugar a dudas, la doctrina expuesta.

Pero de allí no debe concluirse que no deba establecerse el término para sustentar la apelación.

"Se observa, además, que se trata de un negocio importante en donde media una condena de varios miles de Balboas y en el cual no se ha surtido una instancia por una omisión procedimental.

"En las circunstancias del presente negocio se daría el caso de un proceso en que no se cumplen las dos instancias que determina nuestro sistema judicial.

"Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto acusado de fecha 21 de Abril del presente año, dictado por el Tribunal Superior del Trabajo y ordena que se señale el término de ley para la instancia del recurso de alzada aplicando por analogía y en la forma que es procedente el Artículo 478 del Código de Trabajo en donde existe el envío de que se ha hecho mérito en la presente Resolución".

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara improcedente el presente Recurso Administrativo contra el auto de 20 de Septiembre de 1951, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio seguido por Adolfo Font contra Ernest V. Trott.

Notifíquese.

(fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) AUGUSTO ARJONA Q.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de doña Emma Valencia de Jesurum, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de doña Emma Valencia de Jesurum, desde el día seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha de su deceso ocurrido en el Distrito de Sucre del Estado de Miranda, República de Venezuela.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, Abraham Jesurum Valencia, Ivanhoe Jesurum Valencia y Elaine Jesurum Valencia (hoy señora de Marchena), en su condición de hijos de la causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 7004

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Leocadio Arias Montoya o Leocadio M. Arias, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Junio seis de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El Juez que suscribe Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Leocadio Arias Montoya o Leocadio M. Arias, desde el día 15 de Abril de 1955, fecha en que acaeció su fallecimiento; que es su heredero, sin perjuicio de terceros y en su condición de hermano del causante, Jesús María Montoya, y ORDENA. Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a ello y que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, hoy seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 6830

(Única publicación)

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Juan Nos Fabre, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1616 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1617 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor Juan Nos Fabre, desde el día 12 de Mayo pasado, fecha de su defunción;

b) Que son sus herederos, los señores Juan y Alfonso Nos Llavenera, de conformidad con lo dispuesto en el testamento; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión todas aquellas personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publíquese el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz. —(fdo.) Raúl Gmo. López G., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 7056

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 45

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Alejandro González H. y Eugenio González D., varones, mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, panameño, naturales y vecinos del Distrito de Las Tablas, ganaderos y agricultores, cedulados 34-4157 y 34-9852, respectivamente, han solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "La Esmeralda", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, dividido en dos parcelas que se pasan a escribir:

Parcela Nº 1: Area: cincuenta y cinco (55) hectáreas con tres mil seiscientos (3600) metros cuadrados. Linderos: Norte, terreno de Gumercindo Domínguez y hermanos; Sur, tierra nacional; Este, camino de Nuairo a Las Tablas; Oeste, Parcela Nº 2 de Eugenio González D. Esta parcela será adjudicada al señor Alejandro González H.

Parcela Nº 2: Superficie: sesenta y ocho (68) hectáreas con seis mil trescientos (6300) metros cuadrados; Linderos: Norte, terreno de Gumercindo Domínguez y hermanos; Sur, Río Manglillo; Este, Parcela Nº 1 de Alejandro González H.; y Oeste, Avelino Samaniego y Juan B. González. Esta Parcela será adjudicada al señor Eugenio González D.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por el término legal, en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Mayo 31 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc, Santiago P Peña C.

L. 15.279

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a Emilia Carmelina Giorgi, mujer, mayor de edad, italiana, y cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que conjuntamente en su contra y de la sucesión de Alfonso Monteverde, ha interpuesto el señor Antonio Monteverde.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio que se relacionen con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

OCTAVIO VILLALÁZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 7148

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 49

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Mercedes B. de Castillo, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de Las Tablas, panameña, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra a la Nación del terreno denominado "Villa Mercedes", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de seis mil doscientos seis (6206) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino viejo de Las Tablas a Pedasi; Sur, terrenos de José M^a Espino y de Marcelo Villarreal; Este, terreno de Marcelo Villarreal, y Oeste, camino de Las Tablas a La Palma.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto, por el término de ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Tablas y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Mayo 19 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 15.389

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente Edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Jaén Peñaloza, panameño, vecino de este Distrito, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en la Calle Alejandro Posada, con cédula de identidad personal N° 9-1231, solicita que se le adjudique en plena propiedad, por compra, un lote de terreno municipal que actualmente posee dentro del área de esta ciudad, ubicado en la calle Alejandro Posada, con los siguientes linderos y dimensiones: Norte, colinda con terrenos de propiedad del Acueducto Nacional y mide catorce metros (14 Mts.). Sur, con terrenos del señor Jesús Conte y mide catorce metros (14 Mts.). Este, con la Calle Alejandro Posada y mide veintiséis metros con treinta centímetros 26.30 Mts.) y Oeste, con propiedad del solicitante señor Pedro Jaén Peñaloza y mide veintiséis metros con treinta centímetros (26.30 Mts.). El área total de este terreno es de trescientos setenta

tres metros cuadrados con ochentidós decímetros cuadrados (373.82 M. C.). Este lote está considerado como el patio de la casa del señor Pedro Jaén Peñaloza.

Y para que sirva de formal notificación a la persona que se crea perjudicada con esta solicitud se fija el presente Edicto, por un término de quince (15) días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy dos (2) de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), a las once (11) de la mañana.

El Presidente del Concejo Municipal de Penonomé,

RAUL LOZADA.

El Secretario del Concejo Municipal de Penonomé,

Florentino A. Yee...

L. 9591

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 44

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Virgilio Espino, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé cedulado 33-12, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra a la Nación del terreno denominado "El Palmerito", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de cinco (5) hectáreas con cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro (4844) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Callejón; Sur, terreno de Ezequiel García; Este, terreno de Manuel Falcón Herrera, y Oeste, terreno de Manuel Falcón Herrera.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, y copia del mismo se le entrega al interesado, para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Mayo 20 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 15.277

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 46

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Trinidad Rodríguez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulado 35-1280, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación a título de compra, del terreno denominado "El Guásimo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de cuatro (4) hectáreas con seis mil ochocientos cincuenta (6850) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Maximino Martínez; Sur, camino real del Guásimo a Los Santos y terreno Cupertino Trejos; Este, terreno de Cupertino Trejos, y Oeste, camino del Guásimo a Las Guabas y terreno de Maximino Martínez.

Y para que sirva de formal notificación al público se se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, para que todo aquel que se considere afectado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Junio 19 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 15.278

(Única publicación)